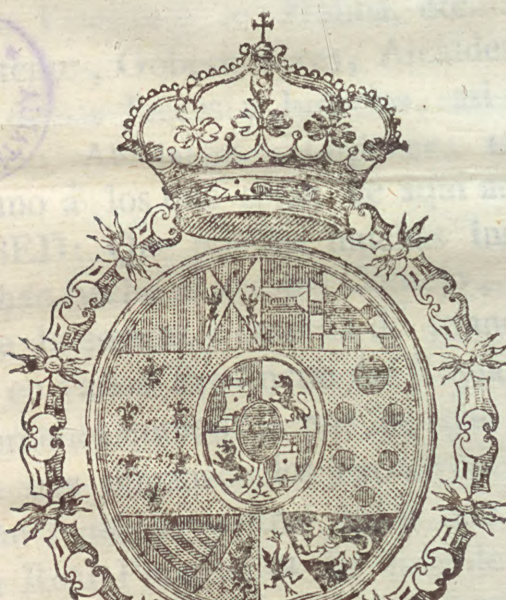
✠

REAL PROVISION

DE LOS SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Auto inserto, en que se establecen las reglas convenientes, para la puntual y debida execucion de lo dispuesto en la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y ulteriores providencias tomadas en punto al libre Comercio, y circulacion interior de los granos, y para evitar los excesos y desordenes que se han observado hasta ahora, en la forma que se expresa.



EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

AÑO DE MDCCLXXXIX.

✠

145 / 120

DON CARLOS
POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que seran de aqui adelante, salud y gracia. SABED: Que por las muchas instancias y recursos que se han hecho al nuestro Consejo, se ha enterado, no solo de la escasez y carestía de granos experimentada este año en varias Provincias del Reyno, sino de los abusos y desordenes cometidos por los que comercian en ellos, de que han dimanado los excesivos y exôrbitantes precios que han tomado, y otros daños que se procuraron precaver en la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y posteriores providencias acordadas en el asunto: y no siendo justo que en lo sucesivo se verifiquen iguales desordenes por la inobservancia de las citadas resoluciones, trató el nuestro Consejo este asunto con el detenido exâmen que acostumbra; y habiendo oido á nuestros tres Fiscales, proveyó en treinta de Junio proximo el Auto siguiente:

En

AUTO.
Señores de Gobierno.

El Conde de Campomanes.
D. Pablo Ferrandiz Bendicho.
D. Santiago Ignacio de Espinosa.
D. Manuel Fernandez de Vallejo.
D. Miguel de Mendinueta.
D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos.

En la Villa de Madrid á treinta de Junio de mil setecientos ochenta y nueve: Los Señores del Consejo de S. M. en Sala de Gobierno, en consequencia del Decreto del Consejo pleno de veinte y tres de este mes, devolviendo á esta Sala los expedientes promovidos á representaciones del Corregidor de la Villa de Madrigal, Alcaldes Mayor y Ordinario de la de Mombuey, y Justicia de la de Poza, con lo expuesto por los tres Señores Fiscales en diez y ocho de este mes, dixeron: Que para facilitar el surtimiento de granos en la Corte, y resto del Reyno, y evitar abusos y contravenciones á las Leyes y Pragmaticas, y para su mas exâcto cumplimiento, teniendo á la vista lo que va enseñando la experiencia por los recursos que vienen al Consejo, debian mandar y mandaron.

I.

Que se libre Provision cometida á los Corregidores, y demas á quienes corresponda, para que observen, y hagan observar puntualmente las reglas y prevenciones establecidas por la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, Provision circular de treinta de Octubre del mismo, y Cedulas, Provisiones, y Ordenes sucesivas.

II.

Que en su consequencia no permitan á persona alguna de qualquier estado, calidad y condicion que sea, que por sí, ni por interposita persona fixe Cedulas, ó Carteles señalando precios á los granos con pretexto de acopiarlos, aunque tengan licencia, y libros para ello, asientos, ó provisiones, ni otra qualquier contrata, ú obligacion, baxo la pena de quatro años de presidio, que se les impondran irremisiblemente, cuidando mucho las Justicias de proceder contra los contraventores, formalizandoles causa, é imponiendoles dicha pena.

III.

Que de ningun modo se permitan atravesadores algunos de los granos que se llevan á los mercados, y se zele por las Justicias y Ayuntamientos, de que los que se conduxesen á ellos, se pongan y tengan á la venta pública,

pa-

para que se abastezca el comun y particulares, y que hasta pasadas las horas señaladas por las respectivas Justicias, no puedan comprar los tratantes en granos, y estos para hacerlo tengan los libros, y demas circunstancias establecidas en la referida Pragmatica, Cedulas y Provisiones circulares, de que deberan hacer constar con testimonio á las respectivas Justicias de los mercados donde hicieren las compras, en que tambien se exprese el paraje en que tenga situado el Almacen.

I V.

Deberá el tratante en granos reportar testimonio del Escribano de Ayuntamiento, en que se especifiquen el numero de fanegas, y precios á que comprare, quedando nota en el libro que á este intento llevará la Escribania de Ayuntamiento; en inteligencia de que se procederá á declarar por decomiso los granos que contra lo dispuesto en estos dos capitulos compraren los referidos comerciantes, con aplicacion en la forma ordinaria, Juez, Camara y denunciador.

V.

Que para atajar las ocultaciones de los comerciantes en granos, esten estos obligados á tener Almacenes publicos con un rotulo sobre la puerta que diga: Almacen de granos, el qual ha de estar abierto y franco, para que puedan acudir á comprar todas las personas que quisiesen, sin que se les pueda cobrar mas que á los precios corrientes en el ultimo mercado, comprehendiendose en esta declaracion los Arrendadores de diezmos, tercias reales, maestrazgos, y rentas dominicales consistentes en granos, sin causarles extorsion, y observando las Justicias lo dispuesto en el Articulo VI. de la citada Real Provision de treinta de Octubre de mil setecientos sesenta y cinco, inserto en la remision 6 Tit. 25 Lib. 5 de la nueva Recopilacion.

V I.

Que á los que se justificase tener granos en otros depositos que no sea en los Almacenes publicos, se les formalice causa, y proceda contra ellos con arreglo á derecho,

imponiendoles las penas establecidas por las Leyes contra los usurarios y logreros.

VII.

Con atencion á la carestía y vacío de granos que se experimenta actualmente en Castilla, y Provincias circunvecinas, se prohibe absolutamente extraer para Reynos extraños trigo, arinas, cebada, maiz, escanda, y demas especies de granos en todo el año proxîmo, no mediando especial licencia del Consejo, aunque baxen los precios de los señalados en la Pragmatica, haciendo responsables á los Corregidores y Justicias de la observancia de quanto va prevenido, y de lo que está dispuesto, respecto á las conducciones y transportes por mar de unos puertos á otros del Reyno.

VIII.

Seran igualmente responsables las Justicias de la inobservancia y falta de cumplimiento á la prohibicion que impone la referida Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, para que ninguna compañia, gremio ó cofradia trafique en granos, y en su execucion deberan proceder á contener y castigar qualquiera contravencion que observaren y descubrieren, imponiendo á los contraventores las penas declaradas en el Capitulo VI.

IX.

Se declara no deberse comprehender en esta prohibicion y penas referidas las compañias, gremios, ó cuerpos, que conforme á lo prevenido en dicha Real Pragmatica, ó con permiso de S. M. ó del Consejo introduxeren granos de fuera del Reyno para suplir la escasez que pueda verificarse, ni tampoco los encargos que actualmente se han hecho con noticia del Consejo, para ocurrir á la carestía presente: Todo lo qual antes de su execucion se pondrá en noticia de S. M. Y lo acordado. Y lo señalaron.

Este Auto le puso el nuestro Consejo en noticia de nuestra Real Persona en consulta de primero de este mes, y por Real Resolucion á ella he tenido á bien aprobarle en con algunas adiciones que van incorporadas: Y publicada en el nuestro Consejo dicha Real Resolucion en veinte del

cor-

corriente, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais el Auto inserto proveido por el nuestro Consejo, y le guardeis, cumplais, y executeis en todo y por todo sin contravenirle en manera alguna; antes bien para que tenga su debida y puntual observancia, estareis muy á la vista, y dareis los autos y providencias que convengan. Y rogamos y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que tengan jurisdiccion con territorio *vere-nullius*, vean el referido Auto acordado que va inserto, y contribuyan por su parte á que tenga debido cumplimiento lo dispuesto en él, que asi es nuestra voluntad: y que al traslado impreso de esta nuestra Carta firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Madrid á veinte y dos de Julio de mil setecientos ochenta y nueve = El Conde de Campomanes = D. Andres Cornejo = D. Francisco Garcia de la Cruz = D. Felipe de Rivero = D. Joseph de Zuazo = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada = D. Nicolas Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = D. Nicolas Verdugo = Es Copia de su original, de que certifico = D. Pedro Escolano de Arrieta. . . . .

Carta-Orden. De orden del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Provision que se ha servido expedir, por la qual se manda guardar y cumplir el Auto inserto, en que se establecen las reglas convenientes para la puntual y debida execucion de lo dispuesto en la Real Pragmatica de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y ulteriores providencias tomadas en punto al libre Comercio y circulacion interior de los granos, y para evitar los excesos y desordenes que se han observado hasta ahora, en la forma que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la

co-

comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y quatro de Julio de mil setecientos ochenta y nueve. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Asistente de Sevilla . . . .

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Provision de los Señores del Supremo Consejo de Castilla, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Supremo Tribunal, que todo original por ahora queda en esta Escribania mayor de mi cargo, á que me remito: cuya Real Provision fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Sr. D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fabricas, y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta dicha Ciudad y Pueblos de su Partido, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á seis de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve.